

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO No.:	150013153002-2022-00129-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARLEY MEDINA REYES Y OTROS
DEMANDADO:	EVANGELISTA VERGARA GUERRERO Y OTRO
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

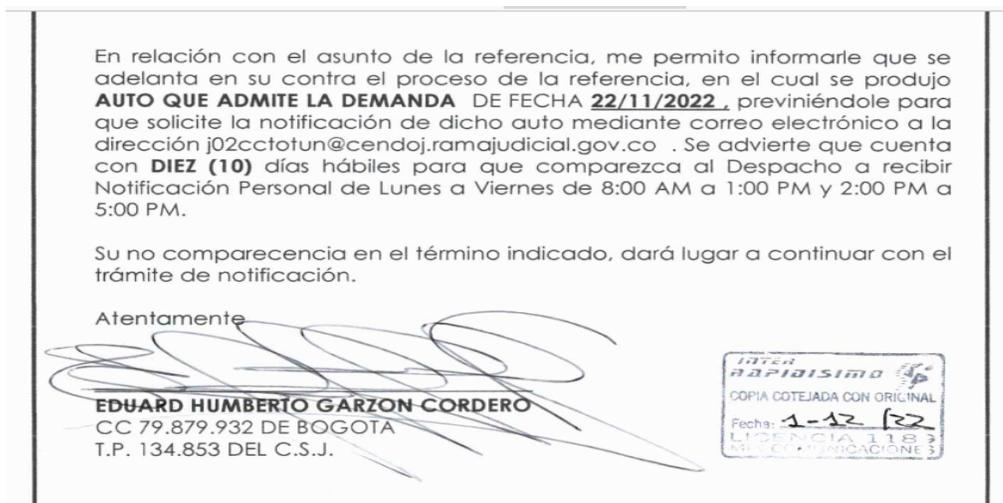
ASUNTO

Procede el despacho a resolver la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, contenida en el Art 133 numeral 8 del CGP, y de conformidad con el Decreto 806 del 2020, presentada por el apoderado del señor Evangelista Vergara Guerrero.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de EVANGELISTA VERGARA GUERRERO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la que se ordenó a la parte demandante que remitir esa providencia, a la dirección física o electrónica mencionada en el escrito de demanda a los demandados; advirtiéndole claramente que, conforme al artículo 8 de la Ley 2213, se entenderían notificados dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente empezaría a correr el término de traslado para contestación de la demanda, lo cual habría de acreditarse al Juzgado.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante, remite a este Juzgado la certificación de notificación al demandado, de conformidad con el artículo 29I CGP con ENTREGA EFECTIVA del 7 de diciembre del 2022 al demandado EVANGELISTA VERGARA GUERRERO, la cual obra a No. 023 del Expediente Digital y en cuyo contenido del oficio remitido se lee:



LA NULIDAD PROPUESTA

Con posterioridad, el día 25 de enero del presente año, presenta solicitud de nulidad el demandado EVANGELISTA VERGARA GUERRERO a través de apoderado, la cual obra a No. 027 del Expediente Digital, manifestando que a la fecha no tiene conocimiento de la demanda ni de sus anexos, ya que, si se pretende notificar al demandado de manera personal y por medio físico, se debía remitir la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN y, de no comparecer a notificarse, se debió enviar el AVISO DE NOTIFICACIÓN, pero lo que se le remitió el día 24 de enero del 2023, por parte del Doctor Eduard Humberto Garzón Cordero al señor Evangelista Vergara Guerrero, fue un oficio con el cual se notificaba la providencia del 22 de noviembre del 2022 mediante la cual se admitió la demanda y la providencia misma, sin que ello pueda tenerse como notificación. Solicita sea declarada la nulidad de lo actuado, hasta la fecha en la que se efectúe realmente la notificación.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que se hace necesario hacer primeramente una claridad respecto de la notificación al demandado en vigencia del Decreto 806, hoy Ley 2213 y la aplicación de lo relacionado con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efectos de determinar si se cumplieron en el presente trámite las condiciones de éstas, y cuál de estas formas, fue la ordenada en el auto admisorio, aspecto al que se hará referencia a continuación.

En la admisión de la demanda, se impartió la orden a la parte demandante de remitir esa providencia, a la dirección física o electrónica mencionada en el escrito de demanda a EVANGELISTA VERGARA GUERRERO, haciendo la advertencia de dar aplicación al artículo 8 de la Ley 2213, lo cual además habría de acreditarse ante el juzgado, citándose en el pie de página dicha norma. Esa providencia no fue objeto de recurso alguno, aclaración o similar, por la parte demandante, razón por la que así, quedó en firme.

Lo siguiente es precisar que conforme al Decreto 806, ahora Ley 2213, ante el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, situación perfectamente posible, contemplada en la norma y puesta de presente en el particular por el abogado de la actora, lo procedente es el envío de la demanda en físico con sus anexos, lo cual deberá acreditarse al Despacho junto con la presentación de la demanda, para que esta sea admitida, caso en el cual además, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.¹ Sin embargo, como quiera que en este caso, se solicitaron y decretaron medidas cautelares, junto con la admisión, no se exigió al demandante, cumplir con el envío previo ya explicado, sino que se ordenó, dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto en cita, hasta ese momento.

De otro lado, es de aclarar que la expedición del mencionado decreto de emergencia, que luego se adoptara como legislación permanente, no derogó, ni reemplazó el Código General del proceso, en materia de notificaciones, razón por la que permanecen vigentes los artículos 291 y 292 del C.G.P., a los cuales podrá también acudir a efectos de la notificación personal, articulado que establece unas circunstancias que se han de acreditar, o requisitos que cumplir, como son:

1. Remitirse comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.
2. Advertencia para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega y si se trata de un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; o si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.
3. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juzgado como correspondientes a quien deba ser notificado.
4. Finalmente, deberá aportarse copia cotejada y sellada de la comunicación y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente por parte de la empresa de servicio postal, documentos deberán ser incorporados al expediente.

Pasado el término concedido al demandado, y acreditado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se procederá entonces, a satisfacer lo indicado en el artículo 292 *ibídem*, así:

1. Se remitirá aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes.
2. Se hará constar la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
3. Si se trata de la admisión de la demanda, dicho auto deberá ir en copia informal.
4. El aviso será elaborado y remitido por el interesado, a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.
5. Se deberá aportar constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, por parte de la empresa de servicio postal autorizado, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Resulta evidente que el apoderado de la parte demandante, opta, voluntariamente, por notificar al demandado EVANGELISTA VERGARA GUERRERO, desde el principio, conforme lo prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P. y pretende acreditar que ha dado cumplimiento a éstas, mientras que el demandado, se duele de la existencia de una nulidad, ante la ausencia de remisión de la demanda, junto con sus anexos y el auto de

¹ artículo 6 decreto 806, ahora artículo 6 de la Ley 2213.

admisión correspondiente, poniendo en conocimiento que fue enterado únicamente de la mencionada providencia, que le fuera remitida el 24 de enero del 2023, sin que a la fecha conozca nada más del proceso.

En efecto, la parte demandante acredita haber realizado una gestión a efectos de notificar al demandado de forma personal y por aviso, por el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado. Se podría decir, que acudió casi que innecesariamente a un procedimiento más riguroso y exigente como es la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., habiendo podido agotar un solo envío a la dirección física del demandando, de la demanda, los anexos y la providencia de admisión sin embargo, con la advertencia de que dos días después iniciaría a correr el término de traslado para dar contestación, y al practicar éstas, causó el enteramiento de la parte demandada de la existencia del proceso, y es así, que el mismo demandado, a través de su apoderado lo informa a este Juzgado.

Ahora bien, la tarea ahora resulta ser, establecer a partir de qué momento se puede considerar que el demandado conoció de la existencia del proceso en su contra, si su afirmación en lo que plantea como incidente de nulidad, es que únicamente el 24 de enero del 2023, recibió la notificación por aviso, a la cual se anexó el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, revisado el paginario, se encuentra correo electrónico remitido por el apoderado de éste, en fecha 18 de enero de 2023, en el que solicita se le reconozca personería como apoderado de EVANGELISTA VERGARA GUERRERO, lo que quiere decir que esta persona, a esa fecha ya tenía conocimiento del proceso y es más, se puede inferir que por esa razón acudió a la búsqueda de los servicios profesionales de un abogado y en se orden de ideas, incluso la constitución de apoderado, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós, fecha que se puede constatar en el archivo No. 026 del expediente digital, así lo evidencia.

Se puede concluir lógicamente, que fue entonces, mediante la citación para notificarse personalmente, que aporta el demandante, que el señor EVANGELISTA VERGARA GUERRERO, tuvo conocimiento de la existencia de un trámite en su contra y por esa razón constituye apoderado y sin embargo, voluntariamente, elige dejar transcurrir el tiempo, pese a las advertencias puestas de presente en ese oficio y como ya se dijo líneas arriba, solo hasta el 18 de enero del año en curso, acude a pedir le sea remitida la demanda, los anexos y el auto admisorio correspondiente, mediante correo electrónico, estando ya por fuera de término para ello, ante la expiración de los diez (10) días con que contaba, conforme se le advirtió en la citación, razón por la que la parte demandante, agenció la notificación por aviso, la cual se consumó el 24 de enero del 2023.

Con lo anteriormente razonado, se puede concluir lógicamente, que se encuentran satisfechas las notificaciones a que hace referencia los artículos 291 y 292 del C.G.P. por gestión de la demandante, por cuanto se cumplió con los requisitos de estas, y que en efecto, en virtud de la notificación por aviso, se dio la solicitud enviada por correo electrónico a este Juzgado, por el apoderado de EVANGELISTA VERGARA GUERRERO, el día 25 de enero del presente año, la cual no se observa que haya sido atendida en el paginario por la secretaría de este Juzgado, por lo cual se procede a ordenar que sea remitida por ese conducto, a la dirección de correo electrónico del apoderado demandado, el link del expediente para su consulta y que a partir de ese momento, se dé inicio al control de término de traslado de la demanda, que debe aclararse es de veinte (20) días, ya que a la fecha no conoce el demandado, sino del auto admisorio y la notificación por aviso permite .

En cuanto a la declaratoria de nulidad, por indebida notificación, no hay lugar a ello, toda vez que como se aclaró, la gestión adelantada por la demandante cumplió con los requisitos establecidos en la normativa de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en todo caso, a la fecha no se ha proferido decisión alguna, ni actuación dentro del trámite de la referencia, sino que se está agotando el trámite de notificaciones, luego entonces no hay decisiones que sea necesario nulitar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la declaratoria de nulidad por indebida notificación al demandado EVANGELISTA VERGARA GUERRERO, planteada por su apoderado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar al abogado Harold Vinicio Barón Rodríguez, como apoderado de EVANGELISTA VERGARA GUERRERO, de conformidad con el memorial de poder allegado.

TERCERO. Como quiera que no se ha atendido la solicitud de envío del expediente digital al apoderado demandado, por secretaría remítase el link del expediente de la referencia al apoderado del demandado, certifiqúese fecha y hora del cumplimiento de esta orden y realícese el respectivo conteo de términos para dar contestación a la demanda, a partir de ese momento.

CUARTO. Haciendo uso del control de legalidad y la facultad de aclarar términos o palabras que ofrezcan duda en las providencias, es del caso, aclarar el ordinal tercero de la providencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el término de traslado es de veinte (20) días y no como allí quedo erróneamente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **No 10**, hoy
DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **No 012** hoy
TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e360f2086ff34606f163c7f725bff2a18a83134c283505ac872488103d82f695**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>